# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0638/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como:

 **a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número de folio T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero), de fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho y el recibo de pago donde consta el pago de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato; de nombre (…); y, la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución del monto pagado por concepto de multa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que describe con las fracciones I y II, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito y al Tesorero demandados, para que dieran contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal Contador Público Gilberto Enríquez Sánchez, por escrito presentado el día 11 once de mayo del año pasado, en el que hizo valer causales de improcedencia. (Contestación visible a fojas 22 veintidós a 28 veintiocho del expediente). Por su parte, el agente de Tránsito, también presentó un escrito. . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se formuló un requerimiento al agente de Tránsito, y por auto de un día más tarde, el 15 quince de mayo, se tuvo al Tesorero Municipal demandado, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en la certificación de su nombramiento, (visible a foja 29 veintinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Por acuerdo del 5 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al agente de tránsito demandado por **no contestando** la demanda interpuesta en su contra al no haber dado cumplimiento al requerimiento que el día 14 catorce de mayo se le formuló; según se desprende de las constancias del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **27** veintisiete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos y atribuídos al Agente de Tránsito, -adscrito a la Dirección General de Tránsito, y a la Tesorería Municipal; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 5 cinco de abril del año que transcurre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con copia del acta con folio número T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero), de fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho; y con el original del recibo de pago con número AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro), emitida un día más tarde; documentos que admitidos como prueba al actor, obran en el secreto de este Juzgado (visibles a fojas 7 siete y 8 ocho del expediente, el segundo en copia certificada), y que

**Expediente número 0638/2doJAM/2018-JN**

merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, al habérsele tenido por no contestando la demanda, no exteriorizó causales de improcedencia o de sobreseimiento; sin embargo, el Tesorero Municipal sí planteó la causal consistente en la no existencia del acto impugnado, prevista en la fracción VI del artículo 261, ya que adujo no haber calificado la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, **no se actualiza** dicha causal, toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal; lo es la calificación de la infracción, cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial de pago con número AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro), de fecha 6 seis de abril del año pasado, por la cantidad en total de $366.73 (trescientos sesenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional), mediante el cual se cubrió el monto de las 2 dos multas que se impusieron; lo que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que el Tesorero municipal, haya manifestado que no llevó a cabo la calificación de la infracción; toda vez que, para quien resuelve, la autoridad que en cada caso individualiza dicha sanción, es la Tesorería al expedir el recibo, -como el que aportó la parte actora a su demanda-; por lo que se insiste en que la calificación se hizo por dicha Tesorería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería fue la autoridad que calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que lo hace a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el actor efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro), datado el día 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad ya señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción y su calificación respectiva; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por parte del Tesorero, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número: T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero), en el lugar ubicado en: *“Mariano Escobedo y Zabedra (sic)”,* de la colonia: *“San Marcos”* de esta ciudad*;* con circulación de oriente a poniente;como referencia: *“semafo en rojo”*; como motivos de la infracción: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”* y*: “Por no traer tarjeta de circulación vigente”;* en el espacio para indicar la ubicación del señalamiento vial que indica la prohibición anotó: *“Por no respetar la luz del semáforo en rojo”;* y en el espacio para describir

**Expediente número 0638/2doJAM/2018-JN**

 cómo fueron detectadas en flagrancia las infracciones escribió: *“Al encontrarme en recorrido tuve a la vista el vehículo menciona en párrafos anteriores infringiendo el artículo 12 fracción II procediendo a realizar el folio de infracción….”.* Recogiendo la licencia para conducir del gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro), por el que se pagó la cantidad de $366.73 (Trescientos sesenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional) por ambas infracciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Tesorero demandado, negó haber calificado la infracción; y respecto del Agente de Tránsito, al no haber dado contestación de la demanda, se le tiene por cierto el acto que se le atribuyó de manera precisa, como lo es el haber emitido la boleta de infracción, sin encontrarse suficientemente fundada y motivada. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279, en su tercer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero), de fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho; y, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.- La resolución que se impugna vulnera en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica….. el cuerpo normativo señala que para el caso que la luz del semáforo se encuentre en rojo los conductores deberán detener su vehículo en la línea de alto …. La autoridad demandada en ningún momento precisa en que parte se ubica el supuesto semáforo…. En cuanto a la segunda sanción impuesta….cómo llegó a concluir que la tarjeta de circulación de vehículo se encontraba vencida; es decir….. no refiere …. Haber requerido la presentación de dicho documento…..”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente omitió motivarla suficientemente en las infracciones asentadas; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente de Tránsito, encuadra perfectamente en las hipótesis normativas aplicables; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0638/2doJAM/2018-JN**

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no motivó adecuadamente la boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que la infracción se elaboró porque no se respetó la luz roja del semáforo y por no traer tarjeta de circulación vigente; sin embargo, no expresó el agente la ubicación exacta del semáforo cuya luz en rojo no se respetó; ya que en la boleta, en el lugar indicado, no anotó dato alguno*;* aunado a que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometieron las infracciones; esto es, como se dieron los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la primera infracción asentada en la boleta; el artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó cómo ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco se especificó cómo es que el Agente enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; pero sobre todo nunca precisó la ubicación del semáforo del cual, a su decir, no se respetó la luz roja; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Y por último, respecto de la segunda infracción, que consistió en: *“Por no traer tarjeta de circulación vigente”;* debe decirse que también a ese respecto se incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 7 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar si requirió o solicitó al gobernado su tarjeta; si la exhibió o no; y en caso de haberla exhibido, en base a qué consideró que no se encontraba vigente; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con **número T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero)**, de fecha **5** cinco de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho**,** respecto de esas señaladas infracciones, así como la **nulidad total** de la **calificación** del Acta de Infracción contenida en el recibo de pago AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro) de fecha 6 seis de abril del año pasado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su aspecto estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las autoridades demandadas a que devuelvan la

**Expediente número 0638/2doJAM/2018-JN**

 cantidad de $366.73 (Trescientos sesenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de las infracciones, pagó por concepto de multas; de acuerdo a lo que se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro) de fecha 6 seis de abril del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $366.73 (Trescientos sesenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multas; por lo que las demandadas deberán realizar las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo*”, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** tanto del **Acta de Infracción** número **T-5815210 (T cinco-ocho-uno-cinco-dos-uno-cero),** de fecha **5** cinco de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho, como de la **calificación** del Acta de Infracción contenida en el recibo de pago AA 7658754 (AA siete-seis-cinco-ocho-siete-cinco-cuatro) de fecha 6 seis de abril del año pasado*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** a las **autoridades demandadas** procedan a hacer la **devolución** al ciudadano (…) de la **cantidad de $366.73 (Trescientos sesenta y seis pesos 73/100 Moneda Nacional)**; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .